

República del Ecuador. - Ministerio de Hacienda

BIblioteca NACIONAL
QUITO-ECUADOR

Ley sustitutiva
a la de 25 de
Junio de 1910

(Promulgada en el "Registro Oficial" N° 48,
de Octubre 29 de 1912)



QUITO
Imprenta y Encuadernación Nacionales
1913

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

La siguiente Ley sustitutiva a la de 25 de Junio de 1910, para el sostenimiento del Ejército y la Defensa Nacional.

Art. 1º En todas las Aduanas y Oficinas de paquetes postales de la República, se cobrará el 17% de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, fideos, manteca, fréjoles, lentejas, garbanzos, cebada, trigo, sémola, arados, rastrillos, escardillas, rejas, palas, barras, azadones y machetes para rozar, y las telas de algodón de afros hasta de \$ 0,30 el kilogramo.

Art. 2º El Champagne y vinos espumantes serán considerados, para el aforo, como correspondientes a la vigésima clase del Arancel de Aduanas.

Art. 3º Los licores alcohólicos y el pisco serán aforados en la forma determinada en el inciso 3º del art. 22 del citado Arancel, a razón de 0,60 por kilogramo de peso bruto.

Art. 4º Se cobrarán, también, sin ningún recargo, los siguientes impuestos de consumo, por cada kilogramo de peso bruto:

Licores de cualquiera clase.....	\$ 0,50
Cerveza.....	0,06
Vinos en caja.....	0,15
Vinos en barriles.....	0,15
Champagne y vinos espumantes..	0,50

Art. 5º Asimismo, se cobrarán los siguientes impuestos:

a). El 100 por ciento de recargo sobre los derechos fiscales de Registros y Anotaciones;

b). El 100 por ciento más sobre el impuesto de piso, que no tendrá otro recargo adicional que el determinado en el Art 44 del Arancel de Aduanas;

c). Diez centavos más por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República.—El aguardiente que se produzca en las poblaciones pagará quince centavos más por litro.—Si el aguardiente excediera de veintinueve grados Carthier, pagará un centavo más por litro y por grado;

d). 100 por ciento adicional sobre el impuesto de timbres móviles, conforme a

la Ley del Ramo, excepto en los casos de los números 2º del Art. 38 y 2º del Art. 39 de la Ley de Timbres vigente;

Exceptúanse de este impuesto las Cédulas Hipotecarias.

Respecto del recargo de impuesto de timbres móviles determinado en esta letra, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64 y 66 de la misma Ley de Timbres;

e). Diez centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado, que se produzca en el País;

f). Cuarenta centavos más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se importe;

g). Ochenta centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe;

h). 100 por ciento adicional sobre el impuesto que grava la venta de tabaco;

i). El 50 por ciento de recargo sobre el impuesto que, según la Ley respectiva, grava la venta de licores nacionales y extranjeros;

j). Cinco centavos por cada kilogramo de cueros o pieles que se exporten, en vez del centavo determinado en el Art. 55 del Arancel de Aduanas; (*)

(*) El artículo citado corresponde al 62 de la nueva edición, que rige desde el 1º de Enero de 1913.

k.) Diez centavos en cada botella de licores nacionales, excepto el aguardiente de caña o de uva;

l.) Un sucre sobre cada kilogramo de peso bruto del papel de fumar y, además, los recargos respectivos que se pagarán desde la promulgación de esta Ley;

m.) Cuarenta centavos por cada cien cigarros de los llamados de pico que se elaboren en el País;

n.) Los que se vendan en cajas de menor cantidad pagarán, proporcionalmente, el impuesto;

o.) Los cigarros de otras clases pagarán el impuesto de dos centavos por cada maso de treinta y dos cigarros de los pequeños, y de tres centavos si fuesen de los grandes;

p.) Cinco centavos por cada botella de ~~vinos~~ que se fabricasen en el País, siempre que no sean de uva nacional.

Art. 6º El cobro de los impuestos establecidos en los artículos anteriores podrá efectuarse directamente o por asentamiento.

Art. 7º Diez centavos en timbres móviles por cada cien sucres o fracción que, como único impuesto, pagarán las letras de cambio, libranzas, cheques o cualesquiera otros documentos por medio de los cuales se trasladen fondos de una plaza a otra de la República o fuera del País, e iguales documentos que se giraren de

plazas extranjeras para su cobro en el Ecuador. No pagarán el impuesto las obligaciones puntualizadas en este artículo, que valgan hasta cincuenta sucres.

Art. 8º Las herencias ab-intestato que valieren diez mil sucres o más, en las cuales estuvieren llamados a suceder al difunto sus colaterales de cuarto o ulterior grado civil de consanguinidad, pagarán sobre el acervo líquido el impuesto fiscal que se expresa a continuación:

- a). En el cuarto grado, el 2 %
- b). En el quinto grado, el 4 %
- c). En el sexto grado, el 6 %
- d). En el séptimo grado, el 8 %
- e). En el octavo grado, el 10 %
- f). En el noveno grado, el 15 %
- g). En el décimo grado, el 20 %.

Cuando los mismos colaterales fueren instituidos herederos por testamento, el impuesto quedará reducido a la mitad, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 10 por ciento, salvo que el heredero sea extraño, en cuyo caso el impuesto será el del 15 por ciento.

Art. 9º Las donaciones entre vivos pagarán, también, el impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. No pagará el impuesto, a que se refieren los dos artículos anteriores, el cónyuge heredero o legatario.

Art. 11. El valor de las asignaciones destinadas a obras, establecimientos o fundaciones de Beneficencia o de Instrucción Pública, dentro de la República no se tomará en cuenta para el cálculo de los impuestos determinados en el Art. 8º

Art. 12. El producto de estos impuestos sobre las herencias se destina a la Instrucción Pública.

Art. 13. En todos los casos de fraude o contrabando, relacionados con los impuestos establecidos por esta Ley, se impondrá a los culpables una multa que no podrá ser menor del doble ni mayor del quintuplo del valor de los impuestos que se hubiere intentado defraudar.

Respecto a los impuestos de timbres y del recargo del ciento por ciento sobre los mismos, creados por la presente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Timbres sancionada el 28 de Diciembre de 1904.

Art. 14. Los Escribanos Públicos y Anotadores de Hipotecas enviarán, mensualmente, al Ministerio de Hacienda razón de las escrituras que, en cualquier forma, contuvieren trasmisión de dominio, otorgadas durante el mes.

La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con una multa de \$ 10 a 50 en cada caso, que le impondrá el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de obligar al empleado moroso al cumplimiento de su deber.

Art. 15. Para los efectos de esta Ley, las mercaderías que se hubiesen embarcado antes de su promulgación pagarán los impuestos de la Ley vigente.

Art. 16. Quedan derogados todos los impuestos llamados patrióticos creados por el Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1910 y reformadas todas las Leyes que se opongan a la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, a once de Octubre de mil novecientos doce.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *G. S. Córdova*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández*.—Por el Secretario de la Cámara del Senado, el Oficial Mayor, *M. E. Barrera*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y siete de Octubre de mil novecientos doce.

EJECÚTESE.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda,

J. F. INTRIAGO.

Es copia.—El Subsecretario Interino de Hacienda,

Julio C. García Z.